



Resolución No. CSJBOR23-681
Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de junio de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00399

Solicitante: Roberto Emilio Tuberquia David

Despacho: Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena

Servidores judiciales: Efraín Vargas Márquez y Gloria Romero Salcedo

Proceso: Penal

Radicado: 05001600000020160071801

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 15 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 1° de junio de la presente anualidad, el abogado Roberto Emilio Tuberquia David solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario penal identificado con el radicado No. 05001600000020160071801, que cursa en el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de resolver recurso de apelación concedido el 28 de noviembre de 2022.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-481 del 6 de junio de 2023, se dispuso requerir al doctor Efraín Vargas Márquez, juez 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena, así como, a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 7 de junio del año en curso.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Gloria Romero Salcedo en su calidad secretaria, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indica que el 28 de noviembre de 2022 el quejoso interpuso recurso de apelación, el cual fue remitido a esa agencia judicial el 29 de noviembre de ese año; en tal sentido, afirma que “se le asignó el respectivo turno para el trámite de apelaciones de ejecución de penas de las carpetas que vienen de los juzgados de ejecución de penas para resolver los recurso de apelaciones interpuestos”.

Así, de conformidad con el sistema de turnos adoptado, comunican que el proceso ingresó al despacho el 5 de junio de 2023 y el 8 de junio de la presente anualidad se profirió providencia que resuelve el recurso de apelación.

Por su parte, el juez, vencido el término concedido por esta Corporación, no presentó el informe de verificación requerido.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Roberto Emilio Tuberquia David, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

judicial determinado.

2.4. Caso concreto

El abogado Roberto Emilio Tuberquia David solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 05001600000020160071801, que cursa en el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente resolver recurso de reposición concedido el 28 de noviembre de 2022.

Indica la secretaria del despacho, que el proceso fue remitido a este juzgado el 29 de noviembre de 2022 y, en tal sentido, se le asignó el respectivo turno para el trámite de las apelaciones de ejecución de penas.

El proceso ingresó al despacho el 5 de junio de 2023 y, mediante providencia del 8 de junio del mismo año, se resolvió revocar la decisión proferida por el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Reparto recurso de apelación	29/11/2022
2	Pase al despacho del expediente	05/06/2023
3	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	07/06/2023
4	Auto resuelve recurso de apelación	08/06/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena en resolver el recurso de apelación.

Observa esta Corporación, que, según el informe rendido por los servidores judiciales requeridos, el 8 de junio de 2023 se emitió decisión respecto al auto apelado, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe adelantado por esta corporación, diligencia que se llevó a cabo el día 7 de junio del año en curso, por lo que habrán de verificarse las circunstancias que conllevaron a la presunta mora.

Respecto a la actuación del doctor Efraín Vargas Márquez, juez, se observa que entre el pase al despacho del expediente y el auto que resolvió el recurso de apelación, transcurrieron 2 días hábiles, de manera que la actuación se encuentra dentro del término el establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Penal.

“ARTÍCULO 178. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior.

Recibida la actuación objeto del recurso el juez lo resolverá en el término de

cinco (5) días y citará a las partes e intervinientes a audiencia de lectura de auto dentro de los cinco (5) días siguientes.

Si se trata de juez colegiado, el Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para presentar proyecto y de tres (3) días la Sala para su estudio y decisión. La audiencia de lectura de providencia será realizada en 5 días (...).
(Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, comoquiera que no se evidencia una situación de mora judicial que deba ser subsanada con el presente trámite administrativo, se procederá archivar respecto del funcionario judicial.

Ahora, en relación a la doctora Gloria maría Romero Salcedo, secretaria de esa agencia judicial, se observa que entre el reparto del recurso, el 29 de noviembre de 2022, y el ingreso al despacho, el 5 de junio de 2023, transcurrieron 6 meses y 5 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:
(...)
2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)
5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)
20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”*

Frente al argumento esbozado por la servidora judicial en el que indica que, una vez asignado el recurso “se le asignó el respectivo turno para el trámite de apelaciones de ejecución de penas de las carpetas que vienen de los juzgados de ejecución de penas para resolver los recurso de apelaciones interpuestos”, se debe destacar, con relación a los sistemas de turnos establecidos por los despachos judiciales, lo manifestado por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia T-708 de 2006, donde se pronuncia en los siguientes términos:

“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los

mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...)”.

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva a los trámites judiciales, de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación

pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.

De lo anterior, se infiere que el sistema de turnos es aplicable a las decisiones judiciales proferidas por los jueces y magistrados, esto, con el fin de garantizar que el despacho se pronuncie en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho, de manera que los turnos deben ser asignados una vez el proceso sea ingresado al despacho y no con anterioridad a la actuación secretarial. Así las cosas, lo argumentado por la empleada no justifica la tardanza en la que se incurrió en dar ingreso al recurso para su trámite.

Se observa, entonces, la presunta mora tardanza en la que incurrió la secretaria del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena para efectuar el ingreso al despacho del expediente, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que lo justifiquen, por lo que habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investigue la conducta desplegada por la doctora Gloria María Romero Salcedo, en calidad de secretaria de esa agencia judicial, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Roberto Emilio Tuberquia David, dentro del penal ordinario identificado con el radicado No. 05001600000020160071801, que cursa en el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por la doctora Gloria María Romero Salcedo, en calidad de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

secretaria de del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como, a los doctores Efraín Vargas Márquez y Gloria María Romero Salcedo, juez y secretaria, del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH